



Recurso nº 950/2025

Resolución nº 1260/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.J.C.C., en representación de SASEGUR, S.L., contra la adjudicación del lote nº 1 del procedimiento "*Servicio de vigilancia y seguridad de las sedes de la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología, F.S.P. (FECYT) y del Museo Nacional de Ciencia y Tecnología (MUNCYT)*", con expediente nº FECYT/PL2025/003, convocado por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología; este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por la FUNDACIÓN ESPAÑOLA PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA (en adelante, FECYT) el expediente de contratación arriba nominado, por un valor estimado de 2.583.084,86 euros y un plazo de ejecución de 36 meses. El contrato está sujeto a regulación armonizada y está dividido en tres lotes, siendo el lote 1, ("*Servicio de vigilancia y seguridad del edificio de la sede de la FECYT y el MUNCYT, en la calle Pintor Velázquez 5, de Alcobendas, Madrid*") al que afecta el recurso presentado.

El anuncio de licitación y los pliegos fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el 6 de marzo de 2025.

Segundo. Una vez valorados los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor y los automáticos o mediante fórmulas de los licitadores presentados, resultó la siguiente clasificación final en el lote 1:



NIF LICITADOR	NOMBRE LICITADOR	PUNTUACIÓN TECNICA (41%)	PUNTUACIÓN ECONOMICA	PUNTUACIÓN TOTAL (100%)
B60210531	WISEGURITY EXPRESS, S.L.	39,50	55,23	94,73
B78976263	SASEGUR, S.L.	37,50	54,97	92,47
B86881588	SECURITY SERVICES KUO, S.L.	31,50	58,38	89,88
A28978807	ALERTA Y CONTROL, S.A.	33,50	56,28	89,78
B54493945	VECTALIA SEGURIDAD, S.L.	34,50	54,31	88,81
A04038014	GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.	34,50	53,45	87,95
A41199472	CIA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A.	28,00	58,32	86,32

Efectuado el oportuno requerimiento de documentación previsto en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) a la empresa WISEGURITY EXPRESS, S.L., la mesa de contratación consideró que la documentación aportada se ajustaba a los requerimientos específicos formulados en el pliego de cláusulas administrativas (en lo sucesivo, PCAP) y los generales previstos en la citada Ley .

Tercero. En el marco del citado expediente de contratación, con fecha 3 de junio de 2025, la Directora General de la FECYT dictó resolución de adjudicación del Lote nº 1 (*"Servicio de vigilancia y seguridad del edificio de la sede de la FECYT y el MUNCYT, en la calle Pintor Velázquez 5, de Alcobendas, Madrid"*) del contrato a favor de la empresa WISEGURITY EXPRESS, S.L., por importe de 861.992,66 euros, más IVA., que se publicó en la misma fecha en la PCSP.

Cuarto. Con fecha 24 de junio de 2025, D. P.J.C.C., en representación de SASEGUR, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación mencionada en el antecedente de hecho anterior, al amparo de lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la LCSP.

La empresa recurrente solicita que *«sea dictada resolución en la que se deje sin efecto la resolución de adjudicación del procedimiento de licitación del lote 1 del "Servicio de vigilancia y seguridad del edificio de la sede de la FECYT y el MUNCYT, sita en la calle Pintor Velázquez 5, de Alcobendas, Madrid (C.P. 28100)." (Expte. FECYT/PL2025/003),*



retrotrayéndose a la fase de propuesta de adjudicación a efectos de que, si no acredita la licitadora VISEGURITY EXPRESS que cuenta con un Plan de Igualdad de ámbito estatal, sea excluida por los motivos ut supra expuestos, y se continúe con el procedimiento de adjudicación».

Quinto. Se ha remitido a este Tribunal por la FECYT el correspondiente expediente de contratación y su preceptivo informe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP.

Sexto. Con fecha 7 de julio de 2025, se ha dado traslado del recurso a las empresas interesadas en el procedimiento de contratación, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.3 de la LCSP.

Con fecha 9 de julio de 2025 la empresa UNIÓN PROTECCIÓN CIVIL, S.L. ha presentado escrito de alegaciones, en el que expone que el recurso *“debe ser estimado, solicitando que se extienda la solicitud de suspensión y nulidad también respecto de la adjudicación del Lote 3 del expediente FECYT/PL2025/003, cuya adjudicataria fue VISEGURITY EXPRESS, S.L., en favor de Unión Protección Civil, S.L., que quedó en segundo lugar conforme a las manifestaciones vertidas en el cuerpo del mismo”*.

Con fecha 11 de julio de 2025 la empresa VISEGURITY EXPRESS, S.L., adjudicataria del Lote nº 1 del contrato, ha presentado de alegaciones, solicitando que *“se desestime en su integridad el recurso planteado, ratificando el acuerdo de adjudicación impugnado”*.

Séptimo. Con fecha 10 de julio de 2025, la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación de éste, ha dictado acuerdo manteniendo la suspensión del Lote nº 1 del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de manera que será la presente resolución la que acuerde, en su caso, el levantamiento de dicha medida cautelar.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, interpuesto contra una actuación realizada en el marco de un procedimiento de contratación tramitado por un poder adjudicador, como es la FECYT, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.1 de la LCSP.

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de la resolución de adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, en aplicación de lo establecido en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.c), de la LCSP.

Tercero. La empresa recurrente, SASEGUR, S.L., participante en el procedimiento de licitación del Lote nº 1 del contrato, en el que su proposición quedó clasificada en segundo lugar, está legitimada activamente para la interposición del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, con arreglo al cual *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Cuarto. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, realizada el 3 de junio de 2025, con arreglo a lo establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Quinto. Entrando en el fondo y en síntesis, la empresa recurrente argumenta que la empresa adjudicataria, VISEGURITY EXPRESS, S.L., que cuenta con más de 50 trabajadores, incumple la exigencia de contar con un Plan de Igualdad inscrito en el registro laboral correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en los términos previstos en el artículo 71.1.d) de la LCSP y en la cláusula 34 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) por el que se rige la licitación. Señala que la consulta al Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad (REGCON) revela que el Plan de Igualdad de VISEGURITY



EXPRESS, S.L. actualmente en vigor (desde el 20 de junio de 2024 al 20 de junio de 2028) fue inscrito el 7 de octubre de 2024 a través de la Autoridad Laboral de Barcelona, por lo que su ámbito territorial ha de entenderse limitado a la provincia de Barcelona, lo que se confirma si se atiende al artículo 3 del citado Plan de Igualdad, que prevé que *“es de aplicación en el centro de trabajo de VISEGURITY EXPRESS, S.L. en el centro de trabajo situado en la AV. DE CORNELLÀ, 140 6-B ESPLUGUES DE LLOBREGAT BARCELONA”*.

Por consiguiente, la empresa recurrente entiende que el órgano de contratación no debió aceptar la justificación del cumplimiento de este requisito por la empresa adjudicataria, dado que el servicio objeto del contrato va a desarrollarse en Alcobendas (Madrid), por lo que sería preciso que el plan de igualdad tuviera un ámbito estatal para dar cobertura al personal que ha de ejecutar la prestación. Por todo ello, SASEGUR, S.L. solicita a este Tribunal que anule la resolución de adjudicación impugnada y retrotraiga el procedimiento a la fase de propuesta de adjudicación a fin de que sea excluida VISEGURITY EXPRESS, S.L. si no justifica que cuenta con un plan de Igualdad de ámbito estatal, continuando con el procedimiento de adjudicación a partir de ese trámite.

Frente a ello, el órgano de contratación, en el informe remitido a este Tribunal en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, interesa la desestimación del recurso, manteniendo que VISEGURITY EXPRESS, S.L. ha justificado el cumplimiento de lo exigido en el artículo 71.1.d) de la LCSP y en la cláusula 34 del PCAP, al acreditar que cuenta con un plan de igualdad vigente inscrito en el REGCON con fecha 7 de octubre de 2024, que de acuerdo con los datos de ese Registro se ha pactado con la totalidad de los representantes de las personas trabajadoras y tiene como ámbito funcional el de la empresa o todos los centros de la empresa, indicando en su artículo 3 que *“será de aplicación a todos los empleados de VISEGURITY EXPRESS, S.L.”*. Por ello, concluye que debe desestimarse el recurso, ya que *“la empresa adjudicataria no incurre en la prohibición de contratar del artículo 71.1.d) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, ya que sí dispone de un plan de igualdad vigente y debidamente inscrito en el registro laboral correspondiente”*.

Asimismo, la empresa adjudicataria, VISEGURITY EXPRESS, S.L., solicita la desestimación del recurso, exponiendo motivos análogos a los plasmados en el informe del órgano de contratación y manteniendo que su vigente Plan de Igualdad es de aplicación



a todos los trabajadores de la empresa (por más que en el mismo se cite expresamente el centro de trabajo localizado en la sede sita en la provincia de Barcelona), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro, conforme al cual *“los planes de igualdad incluirán a la totalidad de las personas trabajadoras de la empresa, sin perjuicio del establecimiento de acciones especiales adecuadas respecto de determinados centros de trabajo”*. Por último, expone que la pretensión de anulación de la resolución de adjudicación articulada por la empresa recurrente se fundamenta, bien en una improcedente interpretación extensiva de la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1.d) de la LCSP o bien en la aplicación de una cláusula de arraigo territorial inexistente en los pliegos del procedimiento de contratación.

Por su parte, la empresa UNIÓN PROTECCIÓN CIVIL, S.L., en su escrito de alegaciones, solicita la estimación del recurso y que *“se extienda la solicitud de suspensión y nulidad también respecto de la adjudicación del Lote 3 del expediente FECYT/PL2025/003, cuya adjudicataria fue VISEGURITY EXPRESS, S.L., en favor de Unión Protección Civil, S.L., que quedó en segundo lugar conforme a las manifestaciones vertidas en el cuerpo del mismo”*. Incluso prescindiendo del hecho de que la oferta de UNIÓN PROTECCIÓN CIVIL, S.L. al Lote nº 3, que obtuvo 89,99 puntos, no quedó clasificada en segundo lugar, sino en tercero (por detrás de las de VISEGURITY EXPRESS, S.L., con 97,50 puntos, y ALERTA Y CONTROL, S.A., con 90,40 puntos, tal y como consta en el Acta del Comité de Contratación de la FECYT de 9 de mayo de 2025 en la que se acuerdan las propuestas de adjudicación de los Lotes nº 2 y nº 3), es obvio que esta pretensión impugnatoria de la adjudicación de otro Lote del contrato no puede ser tramitada en el marco del presente recurso, sino que en su caso debió haber sido ejercitada interponiendo, en tiempo y forma, el correspondiente recurso especial contra la resolución de adjudicación del Lote nº 3, por lo cual no puede ser acogida por este Tribunal.

Sexto. El recurso interpuesto por SASEGUR, S.L. contra la resolución de adjudicación a VISEGURITY EXPRESS, S.L. del Lote nº 1 del contrato de *“Servicio de vigilancia y seguridad de las sedes de la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología, F.S.P. (FECYT) y del Museo Nacional de Ciencia y Tecnología (MUNCYT)”* no puede ser estimado, por motivos sustancialmente coincidentes con lo que se expusieron en la



resolución de este Tribunal nº 658/2025, de 4 de abril de 2025 (recurso nº 429/2025), dictada en un supuesto semejante al ahora planteado, y que es invocada tanto por la empresa recurrente como por la empresa adjudicataria en apoyo de sus respectivas posturas, aunque con diferentes interpretaciones.

En la citada resolución expusimos lo siguiente:

«Séptimo. Este Tribunal entiende que el recurso interpuesto por MASTER SECURITY 3000, S.L. no puede ser estimado, ya que no existe fundamento para acoger sus alegaciones de que la empresa adjudicataria, ASEGURA CONTROL, S.A., debió ser excluida de la licitación en base al artículo 71.1.d) de la LCSP, por no cumplir con la obligación de contar con un Plan de Igualdad, y de que el Plan de esa empresa el que figura inscrito en el REGCON tiene un ámbito de aplicación limitado a la provincia de Madrid y su efectividad no se extiende a la Región de Murcia, donde van a prestarse los servicios objeto del contrato.

Por el contrario, el Plan de Igualdad de ASEGURA CONTROL, S.A., que ha sido aportado al expediente de contratación, recoge de forma expresa en su apartado 9 (“Ámbito de aplicación y vigencia”) que “se aplicará a toda la plantilla, incluyendo a las personas trabajadoras indistintamente del centro de trabajo donde desempeñen su trabajo, así como de la relación o tipo de contrato de que dispongan con la empresa”; sin que sea posible interpretar que su ámbito se limite a la Comunidad de Madrid por el hecho de que en su momento fuera tramitado ante la autoridad laboral de esa Comunidad Autónoma. En criterio de este Tribunal, que parte de una interpretación restrictiva de las prohibiciones de contratar, que esto no es obstáculo para la extensión de su eficacia a toda la plantilla de la empresa, cualquiera que sea el lugar donde preste sus servicios, incluso faltando su inscripción en el REGCON de ámbito estatal, aun siendo el hipotéticamente competente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46.4 y 5 de la Ley Orgánica 3/2007 (“4. Se crea un Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, como parte de los Registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo dependientes de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas. 5. Las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el citado registro”) y 11.1 y 2 del Real Decreto 901/2020 (“1. Los



planes de igualdad serán objeto de inscripción obligatoria en registro público, cualquiera que sea su origen o naturaleza, obligatoria o voluntaria, y hayan sido o no adoptados por acuerdo entre las partes. 2. A estos efectos se considera Registro de Planes de igualdad de las empresas el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo regulado en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, sin perjuicio de los registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, creados y regulados por las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias”).

A ello debe añadirse, como alega la empresa adjudicataria, la previsión normativa de que los Planes de Igualdad de las empresas son de aplicación a la totalidad de sus plantillas, tal y como se explicita en los artículos 46.3 de la Ley Orgánica 3/2007 (“Los planes de igualdad incluirán la totalidad de una empresa, sin perjuicio del establecimiento de acciones especiales adecuadas respecto a determinados centros de trabajo”) y 10.1 del Real Decreto 901/2020 (“Los planes de igualdad incluirán a la totalidad de las personas trabajadoras de la empresa, sin perjuicio del establecimiento de acciones especiales adecuadas respecto de determinados centros de trabajo y de lo previsto en el artículo 2.6 sobre planes de igualdad en el caso de grupo de empresas”); lo que confirma el ámbito de aplicación del Plan de Igualdad a la totalidad de la plantilla de ASEGURA CONTROL, S.A., con independencia de la ubicación geográfica del centro en el que sus integrantes presten sus servicios.

En consecuencia, debe desestimarse el recurso interpuesto por MASTER SECURITY 3000, S.L. contra la Resolución del órgano de contratación de TRAGSA por la que se adjudicó el contrato de “Servicio de vigilancia sin armas, en el Parque Rafael de la Cerda de Tentegorra, Cartagena (Murcia)” a ASEGURA CONTROL, S.L., al no existir fundamento para considerar, como alega la recurrente, que la empresa adjudicataria estuviera incurso en prohibición de contratar por no disponer de un Plan de Igualdad conforme a la Ley Orgánica 3/2007 debidamente inscrito en el registro laboral competente, quedando acreditado lo contrario a la vista de la documentación obrante en el expediente».

En el presente caso no cabe estimar la pretensión de SASEGUR, S.L. de que procedía la exclusión del procedimiento de contratación de la empresa adjudicataria, VISEGURITY



EXPRESS, S.L., en aplicación del artículo 71.1.d) de la LCSP y de la cláusula 34 del PCAP, como consecuencia de que su plan de igualdad inscrito en el REGCON limita su ámbito territorial de aplicación a la provincia de Barcelona y, por tanto, no alcanza a la localidad de Alcobendas (Madrid), donde está prevista la ejecución de los servicios objeto del contrato.

El Plan de Igualdad de VISEGURITY EXPRESS, S.L. inscrito en el REGCON el 27 de octubre de 2024 y vigente desde el 20 de junio de 2024 hasta el 20 de junio de 2028, establece en el primer párrafo de su artículo 3 (*“Ámbito de aplicación y duración”*) que *“será de aplicación a todos los empleados de VISEGURITY EXPRESS, S.L.”*. Es cierto que en el último párrafo de este artículo se prevé que *“el presente Plan de Igualdad es de aplicación en el centro de trabajo de VISEGURITY EXPRESS, S.L. en el centro de trabajo situado en la AV. DE CORNELLÀ, 140 6-B ESPLUGUES DE LLOBREGAT BARCELONA”*, pero de este dato, no se puede extraer ninguna contradicción con lo dispuesto en el artículo 3 del citado plan, pues aunque nada se hubiera dicho con respecto al centro de trabajo, la aplicación del plan de igualdad se aplicaría allí igualmente, pues ha sido voluntad de las partes negociadoras plasmadas en el plan de igualdad que el ámbito del mismo se extienda a todos los trabajadores de VISEGURITY EXPRESS, S.L.

Basta seguir analizando el contenido del plan, en apartados tales como el *“DIAGNÓSTICO DE SITUACIÓN PREVIO AL PLAN DE IGUALDAD”* en la que se expresa que *“en el conjunto de la empresa el número de mujeres es de 39 y el número de hombres es de 300...”*, sin hacer mención alguna de manera particularizada al centro de trabajo de Barcelona, en el que a lo largo de todo el plan de igualdad no se cita específicamente. Lo mismo ocurre con el apartado de *“PREVENCIÓN DEL ACOSO SEXUAL Y POR RAZÓN DEL SEXO”* del citado plan, en el que se hace hincapié en el *“diseño de una intervención global a favor de la igualdad en la empresa...”* y todas las actuaciones allí previstas tienen como marco el conjunto de la empresa. Basta en este sentido observar, a modo de ejemplo los puestos de trabajo que allí se contemplan para constatar que se refieren al conjunto de la empresa (Director General, Director de Operaciones, Controller, Director RRHH, Director de Patrullas, etc...). También en el capítulo de *“ESTRATEGIAS COMUNICATIVAS Y DIVULGADORAS DEL PLAN”*, comienza afirmando que *“El II plan de igualdad es una estrategia clave para conseguir promover acciones de igualdad en la entidad”*. También en



el apartado de “*MEDIDAS, ACCIONES PREVISTAS Y RESPONSABLES*” en cada una de las que se proponen, cuando se refieren a los destinatarios se consigna expresamente “toda la plantilla”. Y, en fin, hay otra serie de ejemplos a lo largo de los otros apartados o capítulos del plan de igualdad que confirman íntegramente, sin la menor duda, que se aplica al conjunto de la empresa y no a un centro de trabajo específico, como pretende argumentar el recurrente.

A ello debe añadirse, como ya expusimos en la resolución nº 658/2025, que los Planes de Igualdad de las empresas son de aplicación a la totalidad de sus plantillas, conforme establecen con toda claridad los artículos 46.3 de la Ley Orgánica 3/2007 (*“Los planes de igualdad incluirán la totalidad de una empresa, sin perjuicio del establecimiento de acciones especiales adecuadas respecto a determinados centros de trabajo”*) y 10.1 del Real Decreto 901/2020 (*“Los planes de igualdad incluirán a la totalidad de las personas trabajadoras de la empresa, sin perjuicio del establecimiento de acciones especiales adecuadas respecto de determinados centros de trabajo y de lo previsto en el artículo 2.6 sobre planes de igualdad en el caso de grupo de empresas”*); lo que confirma la extensión de la aplicación del Plan de Igualdad de VISEGURITY EXPRESS, S.L. a la totalidad de su plantilla, con independencia de la ubicación del centro de trabajo donde preste sus servicios. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta, además, que (como indica el órgano de contratación en su informe) en la inscripción del Plan de Igualdad en el REGCON consta de forma expresa, como ámbito funcional de aquél, el de *“empresa o todos los centros de una empresa”*. Todo ello, sin perjuicio de que la inscripción del Plan en el REGCON fuera tramitada a través de la Autoridad Laboral de la provincia de Barcelona, lo que, en criterio de este Tribunal, y tal como se señaló en la resolución nº 658/2025, no es obstáculo para la extensión de su eficacia a toda la plantilla de la empresa, cualquiera que sea el lugar donde preste sus servicios, conforme a lo previsto en su artículo 3, a lo dispuesto en los preceptos legales y reglamentarios ya citados, y al mismo contenido de su inscripción registral.

Por todo lo expuesto, debe desestimarse el recurso interpuesto por el representante de SASEGUR, S.L. contra la resolución de la Directora General de la FECYT de 3 de junio de 2025, de adjudicación a la empresa VISEGURITY EXPRESS, S.L. del Lote nº 1 del contrato de *“Servicio de vigilancia y seguridad de las sedes de la Fundación Española para*



la Ciencia y la Tecnología, F.S.P. (FECYT) y del Museo Nacional de Ciencia y Tecnología (MUNCYT)”, confirmando la citada Resolución, al haberse acreditado que la empresa adjudicataria no se hallaba incurso en la prohibición de contratar regulada en el artículo 71.1.d) de la LCSP, dado que contaba con un plan de Igualdad inscrito en el REGCON, en los términos exigidos por el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P.J.C.C., en representación de SASEGUR, S.L., contra la adjudicación del lote nº 1 del procedimiento “*Servicio de vigilancia y seguridad de las sedes de la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología, F.S.P. (FECYT) y del Museo Nacional de Ciencia y Tecnología (MUNCYT)*”, con expediente nº FECYT/PL2025/003, convocado por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES